

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
POR CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA  
S.A. REALIZADA EN EL MARCO DEL  
PROCEDIMIENTO MP-032-2023 EN RELACIÓN AL  
PROYECTO “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO  
MELIPILLA – NUEVA CASABLANCA – LA PÓLVORA –  
AGUA SANTA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1849**

**SANTIAGO, 2 de noviembre de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 2023, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y en el expediente Rol MP-032-2023.

**CONSIDERANDO:**

1° Mediante la Resolución Exenta N°1435, de fecha 11 de agosto de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó, en su Resuelvo Primero, medidas urgentes y transitorias del literal g), del artículo 3 de la LOSMA, a Casablanca Transmisora de Energía S.A. (desde ahora, e indistintamente, “el titular”), titular del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa” (desde ahora, e indistintamente, “el proyecto”), debido a que puede generarse una afectación a especies de geófitas en estado de conservación con motivo de la ejecución del proyecto, especies respecto de las cuales no se elaboraron fichas de liberación en época favorable como exigía la Resolución Exenta N°202399001, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (desde ahora, e indistintamente, “la RCA”). En razón de que el riesgo que se buscó gestionar se mantuvo en el tiempo, fue necesario renovar su vigencia, de manera que, a la fecha, estaría vigente hasta el día lunes 6 de noviembre de 2023. Esta decisión fue plasmada mediante la Resolución Exenta N° 1733, de fecha 6 de octubre de 2023 (en adelante, “Res. Exenta N°1733/2023” o “la resolución recurrida”), notificada al titular con la misma fecha..

2° Las medidas urgentes y transitorias ordenadas consistieron en suspender la instalación de torres específicas del proyecto, considerando tanto la preparación del terreno, como el trazado de caminos. Este nivel de intervención se sustentó en el riesgo que supone el incumplimiento de lo dispuesto en una resolución que define obligaciones, condiciones y requisitos orientados a que una actividad susceptible de causar impacto ambiental, no altere negativamente los componentes ambientales expuestos a su funcionamiento.

3° Luego, y con fecha 17 de octubre de 2023, el titular presentó -dentro de plazo- un recurso de reposición en contra de la Res. Exenta N°1733/2023, alegando -en lo que interesa- que el riesgo que fundamentó la dictación de las medidas urgentes y transitorias habría desaparecido, toda vez que las especies de geófitas en estado de conservación que fueron encontradas en las actividades de levantamiento de información, habrían sido ya rescatadas y llevadas al Instituto de Investigaciones Agropecuarias para su viverización. Consiguientemente, se sigue que en la medida de que sea realizado el levantamiento respectivo en una época favorable, deberían ser eliminadas las restricciones impuestas, pidiendo, en definitiva, revocar la resolución recurrida, por falta de proporcionalidad.

4° Indica que, durante las actividades realizadas en los sitios a los que se tuvo acceso, habrían sido identificadas únicamente especies pertenecientes a *Chloraea* y *Alstroemeria*, sin identificación de la especie (identificadas sólo a nivel de género) y de *Conanthera campanulata* ("Preocupación Menor"). De la misma manera, no se hace mención a las especies *Gilliesia graminea* o *Leucocoryne foetida*, ambas en estado de conservación "Vulnerable", así como a la existencia o estado de tramitación de un plan de rescate y relocalización de las geófitas en cuestión.

5° A tener en consideración, con fecha 13 de octubre de 2023 y mediante Ordinario N° 3715, el Servicio Agrícola y Ganadero informó respecto del plan de rescate y relocalización para geófitas en estado de conservación relacionado al proyecto. En lo pertinente, este acto indica que "(...) el Titular ingresó las exigencias asociadas al considerando 12.1 en el mes de mayo del 2023, el que fue observado a través de Ord. SAG N° 2738/2023 y derivado en copia a su Institución. Posteriormente, en septiembre de 2023, se vuelve a presentar el plan de rescate y relocalización, sin embargo, éste carece de la actualización de la información sobre la presencia de geófitas en el área de influencia del proyecto, datos que resultan ser esenciales para determinar si dicho plan es suficiente y adecuado para hacerse cargo de los impactos que genera el proyecto, lo cual fue observado al titular a través de Ord. SAG N° 3662/2023 (...)" (énfasis añadido). Luego, concluye que el actuar del titular "(...) confirma la intervención de sitios sin presentar a este Servicio un plan previamente (...)".

6° En forma adicional, es relevante tener a la vista la obligación contenida en el punto 12.1 de la RCA, la que define la obligación que se estimó incumplida para fundar el actuar de este servicio: "La condición o exigencia consiste en liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas -estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados. Para lo anterior, el titular deberá realizar una actualización de la información de geófitas, que permita su identificación a nivel de especie. En el evento de identificar ejemplares en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, será necesario la elaboración y presentación de un Plan para su rescate y relocalización de forma previa al inicio de la

fase de construcción. Dicho Plan deberá ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación." (énfasis añadido)

7° Así las cosas, de los antecedentes transcritos se concluye que: *i)* desde los sitios de intervención del proyecto han sido extraídos individuos pertenecientes al género de especies en estado de conservación, sin esperar su floración para poder identificar la especie específica a la que pertenecen y; *ii)* esta actividad se hizo sin contar con un plan de rescate y relocalización aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

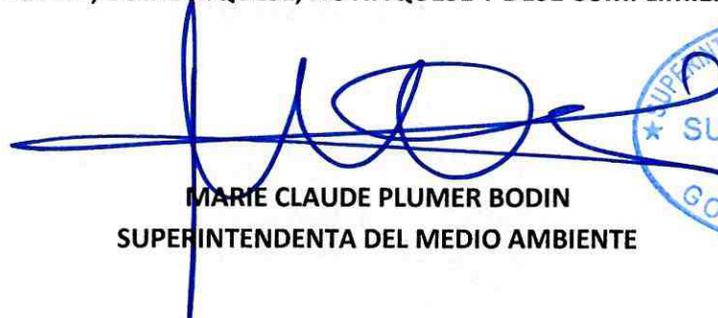
8° Consiguientemente, y basándose en la información expuesta en su recurso, el titular no ha acreditado haber gestionado adecuadamente el riesgo ambiental que supone actuar en contra de lo prescrito en la RCA, manteniéndose su conducta antijurídica. Producto de ello, no se ajusta a derecho la petición del recurso de marras, toda vez que las medidas ordenadas son proporcionales a la situación en la que se encuentran las especies que la institucionalidad ambiental exigió fuesen protegidas en atención a su estado de conservación. En vista de ello, corresponde la dictación de la siguiente

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO. RECHÁZASE** el recurso de reposición presentado por Casablanca Transmisora de Energía S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 1733, de fecha 6 de octubre de 2023, en atención a los antecedentes y razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO. CONSIDÉRESE** que, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde su notificación. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/MMA/LMS

**Notifíquese por correo electrónico:**

– Casablanca Transmisora de Energía S.A.:  
[alan.heinen@celeogroup.com](mailto:alan.heinen@celeogroup.com); [dgzamora@celeogroup.com](mailto:dgzamora@celeogroup.com); [cadelacruz@celeogroup.com](mailto:cadelacruz@celeogroup.com)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
  - División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
  - Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
  - Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Exp. N° 23448/2023